

AUTO N. 04070

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica de control el día **15 de enero de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en donde se encuentra ubicada la **NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, la cual se encuentra en calidad de encargada la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.233, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 07436 del 12 de julio de 2021**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Publicidad Exterior Visual.

Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – **FOREST**, no se evidenció documento alguno referente a realizar la solicitud de registro, ni a haber subsanado las infracciones, según las observaciones registradas en el **Acta de Visita No. 200735 del 15 de enero de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 03653 del 12 de octubre de 2021**, impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 35.467.233, en calidad de encargada de la **NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, ubicada en la Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por presuntamente incumplir con la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, toda vez tienen un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría; un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual adicional al permitido, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el Literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. Dicho acto administrativo quedó comunicado mediante Radicado No. 2021EE245451 del 10 de noviembre de 2021, recibida el 17 de noviembre de 2021 según la Empresa de Mensajería 472.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **27 de julio del 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 03653 del 12 de octubre de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado la **NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, la cual se encuentra en calidad de encargada por la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.233, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 03502 del 11 de abril de 2023**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Publicidad Exterior Visual.

Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – **FOREST**, no se evidenció documento alguno referente a realizar la solicitud de registro, ni a haber subsanado las infracciones, según las observaciones registradas en el **Acta de Visita No. 203735 del 27 de julio del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 07436 del 12 de julio de 2021 y 03502 del 11 de abril de 2023**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 07436 del 12 de julio de 2021:**

“(…)

1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de la NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, cuya Notaria es la señora ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS, identificada con C.C. No. 35.467.233 requerida con base en la visita SDA No. 200735 del 15/01/2021.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de inspección, en la Avenida Carrera 10 No. 16 – 22 Sur a la NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, cuya Notaria es la señora ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS, identificada con C.C. No. 35.467.233, el día 15 de enero de 2021, encontrando dos (2) elementos publicitarios, con las siguientes características:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
 - El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. Artículo 7. Literal a). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual adicional al permitido.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No. 03502 del 11 de abril de 2023:

"(...)

1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual en las instalaciones de la **NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** cuyo titular es el señor **CARLOS ABED TORO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.465, atendiendo al memorando 2021IE257111 del 25 de noviembre de 2021.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la **Cr 10 No. 16 – 22 Sur** de la localidad de San Cristóbal, el 27 de julio de 2022, donde se encuentra ubicada la **NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, cuyo titular es el señor **CARLOS ABED TORO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.465, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se

presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este *Concepto*.

Conductas generales

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA

Otras infracciones y/u observaciones:

1. A continuación, relaciono la información dada por quien atiende la visita técnica, en el momento en el que se solicitó la representación legal de la **NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**:

Bajo el Decreto No. 1750, del 27 de octubre del año 2017 lo nombran en propiedad a Carlos Abed Toro. El 16 de septiembre de 2019, la señora Ana Clemencia fue asignada como notaria interina bajo el Decreto No. 1689 del 16 de septiembre del año 2019, a quien se relacionó como notaria en el concepto técnico No. 07436 del 12 de julio de 2021 bajo radicado 2021IE141077. Y regresa a su cargo de notario el señor Carlos Abed Toro, bajo el Decreto No. 299 del 25 de marzo de 2021.

2. "Se evidencio el aviso adicional al único permitido fue desinstalado"

3. "Sin registro del aviso expuesto en fachada".

Nota 2: Al momento de la visita técnica se constató que uno de los elementos encontrados durante la visita técnica del 15 de enero de 2021 fue retirado, como se presentó el radicado de entrada 2021ER254896, ver imagen 1 en comparación a lo evidenciado en campo durante la visita técnica del 27 de julio de 2022 (ver fotografía 2 del registro fotográfico del 27 de julio de 2022).

Imagen 1. Registro fotográfico visita técnica por seguimiento y control PEV del 15 de enero de 2021



De igual forma se relaciona la constancia por escrito en el acta de visita No. **203735 del 27 de julio de 2022 (ver anexo 1)** de la **NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por seguimiento a medida preventiva:

Julio/27/2022: La Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá DC, se permite dejar constancia que en el acta de entrega suscrita el día 31 de mayo de 2021, la entonces Notaria Diecisiete (17) del circulo de Bta DC; Dra. Ana Clemencia Silva Nigmas Nominada en Interinidad, NO RELACIONO, el requerimiento realizado por la Secretaría de Ambiente, con el sr. Notario Dr. Carlos Abad Toro Ortiz - Nominado en propiedad, quien resumió sus funciones desde el día 1ro de Junio de 2021, a la fecha
- tampoco recibimos por parte de la Dra. Ana Clemencia Silva algún trámite relacionado con la Secretaría de Ambiente.
Recibido: Jimmy Elmer Kovero Castro

(...)

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. **03653** del 12 de octubre de 2021 “**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, requirió a la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.467.233, en calidad de encargada de la **NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, ubicada en la Cr 10 No. 16 – 22 Sur del barrio Sosiego de la localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico No. 07436 del 12 de julio de 2021**, bajo los términos presentados a continuación en los numerales 1 y 2:

“1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada de la dirección con nomenclatura urbana: Carrera 10 No.16-22 Sur, barrio el Sosiego de la Localidad de San Cristóbal, lugar donde funciona la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad”.

Conducta que no fue subsanada, al no evidenciarse en el sistema de información ambiental de la Entidad - FOREST la solicitud de registro del elemento de publicidad expuesto en fachada o radicación referente a la desinstalación del elemento.

“2. Retirar los avisos adicionales al único permitido, que se encuentran ubicados en la fachada del predio identificado con nomenclatura urbana: Carrera 10 No.16-22 Sur, barrio el Sosiego de la Localidad de San Cristóbal, lugar donde funciona la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000”.

Conducta que fue subsanada, según lo evidenciado durante la vista técnica, al constatar el retiro del elemento adicional al único permitido por fachada de establecimiento (ver fotografía 2 del registro fotográfico), en concordancia con lo expuesto por la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS** en el radicado de entrada SDA No. 2021ER254896 del 23 de noviembre de 2021.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07436 del 12 de julio de 2021 y 03502 del 11 de abril de 2023**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:

- ✓ **Resolución No. 931 de 06 de mayo de 2008:** *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*

“ARTÍCULO 5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual,

ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)"

- ✓ **Decreto No. 959 del 01 de noviembre de 2000:** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

"(...) **ARTÍCULO 7.** (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)

ARTÍCULO 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

✓ **Resolución No. 03653 del 12 de octubre de 2021:** *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*

“(…)”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Señora ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS, identificada con C.C. No. 35.467.233, en calidad de encargada de la NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ubicada en la Carrera 10 No. 16-22 Sur, Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- **Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000**, puesto que se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
- **Artículo 7. Literal a). Decreto 959 del 2000**, dado que se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual adicional al permitido.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 15 de enero de 2021, acogida mediante el **Informe Técnico No. 07436 del 12 de julio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Señora ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS, identificada con C.C. No. 35.467.233, en calidad de encargada de la NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ubicada en la Carrera 10 No. 16-22 Sur, Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas, derivadas de las condiciones técnicas establecidas en el Informe Técnico No. 07436 del 12 de julio del 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada de la dirección con nomenclatura urbana: Carrera 10 No.16-22 Sur, barrio el Sosiego de la Localidad de San Cristóbal, lugar donde funciona la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
2. Retirar los avisos adicionales al único permitido, que se encuentran ubicados en la fachada del predio identificado con nomenclatura urbana: Carrera 10 No.16-22 Sur, barrio el Sosiego de la Localidad de San Cristóbal, lugar donde funciona la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.233, en calidad de encargada de la **NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, ubicada en la Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en virtud de las visitas técnicas realizadas el **15 de enero de 2021 y el 27 de julio de 2022**, por la cual se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 07436 del 12 de julio de 2021 y 03502 del 11 de abril de 2023**, y se le impuso medida preventiva de amonestación escrita contenida en la **Resolución No. 03653 del 12 de octubre de 2021**, por presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Tener instalado un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Tener instalado un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, adicional al único permitido por establecimiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.233, en calidad de encargada de la **NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, ubicada en la Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos Nos. 07436 del 12 de julio de 2021 y 03502 del 11 de abril de 2023 y la Resolución No. 03653 del 12 de octubre de 2021**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.233, en calidad de encargada de la **NOTARIA**

17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, ubicada en la Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.233, en calidad de encargada de la **NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, ubicada en la Carrera 10 No. 16 – 22 Sur del Barrio Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6014091717 - 3102906564 y correo electrónico diesisietebogota@supernotariado.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 07436 del 12 de julio de 2021 y 03502 del 11 de abril de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2561**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2021-2561